

León, Guanajuato a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **102/13-E** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señala actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que le son atribuidos al **CONTRALOR MUNICIPAL DE MOROLEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Refiere el quejoso que en fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, presentó escrito dirigido al Contralor Municipal de Moroleón, Guanajuato, mediante el cual le solicitaba le fueran expedidas copias simples de todo lo actuado dentro del expediente 04/13 que se integra en dicha dependencia municipal, y que a la fecha de la presentación de la actual queja no ha recibido contestación alguna, con lo cual considera se está violentando su derecho de petición.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Petición

XXXXX se inconformó en contra del Contralor Municipal de Moroleón, Guanajuato, Contador Público **Rogelio Durán Tinoco**, pues señaló que dicho funcionario público omitió dar respuesta a una solicitud de expedición de copias certificadas que le hiciera el particular dentro del expediente 04/13 radicado en dicha dependencia municipal; en este sentido el quejoso señaló:

“...presenté escrito dirigido al Contralor Municipal de Moroleón, Guanajuato, a efecto de que me fueran expedidas copias simples de todo lo actuado dentro del expediente 04/13 (...) entregué el escrito en las oficinas del servidor público mencionado con anterioridad el día 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, sellándome de recibido una copia del mismo, es el caso que hasta la fecha no he tenido contestación alguna por parte de dicha autoridad, motivo por el cual considero que se me está causando agravio al no dar respuesta a mi solicitud...”.

Al respecto el funcionario público señalado como responsable, Contador Público **Rogelio Durán Tinoco**, dentro del el informe que le fuera solicitado por este Organismo indicó:

“...es parcialmente cierto pues efectivamente se recibió documento signado por el Lic. XXXXX y sellado de recibido fecha 19 de febrero de 2013, solicitando copias del expediente al rubro citado. Sin embargo en cuanto a la declaración que hace el quejoso es falso en lo que refiere a que -...hasta la fecha no he tenido contestación alguna por parte de dicha autoridad...-, pues existe en el archivo de esta dependencia obra el oficio 60/02/2013 dirigido al Lic. XXXXX, firmado por el que suscribe en la que en lo medular dice lo siguiente -...se le expide a su costa copias simples de lo solicitado. Con la finalidad de darle a conocer al denunciante lo actuado derivado de su información.- Mismo que anexo a la presente y que se encuentra a disposición del quejoso en la Contraloría Municipal.

El oficio al que me refiero fue expedido con fecha 22 de Febrero del 2013, sin embargo el anterior nunca fue notificado puesto que el interesado no acudió a esta oficina para darle la respuesta debida además que en el oficio que presenta el quejoso no señala domicilio para notificar...”.

De la lectura de las versiones dadas tanto por el quejoso como por la autoridad señalada como responsable se advierte que no existe controversia respecto a que **XXXXX** solicitó, en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece, ello al Contralor Municipal de Moroleón, Guanajuato copias certificadas del expediente 04/13, pues ello además se robustece con copia de dicho recurso, la cual obra dentro del sumario del expediente de mérito (foja 3).

En esta tesitura, se observa que la discrepancia entre las partes reside en que mientras el particular señaló no haber recibido respuesta a su solicitud, el funcionario público señalado como responsable refirió haber dado respuesta en sentido afirmativo a la misma a través del oficio 60/02/2013 (foja 43), pero que fue imposible notificarle al solicitante, en virtud en que su recurso no señaló domicilio para tales efectos, hecho que resulta cierto, pues en el citado documento el particular no refirió domicilio alguno.

No obstante lo anterior, dentro de los elementos de prueba recabados por este Organismo, encontramos la cedula de atención ciudadana llenada por el aquí agraviado en fecha 24 veinticuatro de enero del 2013 dos mil trece (foja 17), documento que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa número 04/2013 del cual solicitó copia el aquí quejoso, cédula en la que **XXXXX señala** como domicilio la finca ubicada en el número 84 ochenta y cuatro de la calle Benito Juárez del municipio de Moroleón, Guanajuato.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, resulta visible un nexo entre la solicitud de expedición de copias del expediente 04/2013 y la cédula de atención ciudadana referida, pues a más que ambas fueron signadas por el mismo **XXXXX** señala, la citada cédula de atención ciudadana fue la génesis del procedimiento del expediente de responsabilidad administrativa 04/2013, razón por la cual es dable entender que la Contraloría Municipal tenía conocimiento del domicilio referido por la parte lesa, pues éste constaba dentro del mismo expediente radicado en la dependencia municipal, por lo que bastaba que acudiera a la revisión del mismo para observar el domicilio dado por el particular.

Así, al existir la convicción que la autoridad señalada como responsable tenía dentro de sus medios razonables e

inmediatos identificar el domicilio dado por **XXXXX**, correspondía a ésta dar respuesta, mediante notificación personal, a la petición hecha por el particular, pues así lo establece la jurisprudencia nacional respecto a dicho derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 8º octavo constitucional, al respecto el criterio jurisprudencial de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA** reza: Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja.

Luego, conforme al estudio particular y concatenado de las pruebas expuestas, así como a las consideraciones jurídicas hechas, se sabe que el Contralor Municipal de Moroleón, Guanajuato, Contador Público **Rogelio Durán Tinoco**, incurrió en una violación a los derechos humanos, en concreto al Derecho de Petición de **XXXXX**, esto al omitir notificar personalmente en el domicilio del quejoso la respuesta dada en relación a la solicitud que el mismo realizara respecto de la expedición de copias certificadas, ello a pesar de que el funcionario público en comento contaba dentro de su ámbito de acción con medios para conocer el domicilio del mismo, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de dicho funcionario por la violación al derecho humano de petición en agravio de **XXXXX**

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de emitirse el siguiente:

ACUERDO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, licenciado **Jorge Ortiz Ortega** a efecto de que instruya por escrito al Contralor Municipal, Contador Público **Rogelio Durán Tinoco**, para que subsane la **Violación al Derecho de Petición** en que incurriera en agravio de **XXXXX**, notificando personalmente al señor **XXXXX** la solicitud de mérito. Y en la misma tesitura le instruya por escrito para que en lo subsecuente al momento en que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan dicho derecho fundamental, responda al mismo conforme a la normativa aplicable en la materia.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento

Notifíquese a los interesados y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.